



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

### Convenio Firma Conjunta

Número:

**Referencia:** Convenio de Colaboración INC y CNRT s/ art. 10 inc. b) Ley N° 27.674

---

### CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT)

Entre el **INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC)**, Organismo descentralizado actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, representado en este acto por su Directora Nacional, la **doctora MARÍA VERÓNICA PESCE**, D.N.I N° 27.169.551, designada por **DCTO-2021-858-APN-PTE**, con domicilio en avenida Julio A. Roca N° 781 Piso 9° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “**INC**”, por una parte; y por la otra la **COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE “CNRT”**, Organismo descentralizado actuante en jurisdicción del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN representado en este acto por su Director Ejecutivo, el señor **JOSÉ RAMÓN ARTEAGA**, D.N.I N° 16.827.549, designado por **DCTO-2020-302-APN-PTE**, y su Subdirector Ejecutivo, el señor **LUIS OSCAR CARRANZA**, D.N.I N° 22.760.024, designado por **DCTO-2021-497-APN-PTE**, ambos con domicilio en la calle Maipú N° 88 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “**CNRT**”; conjuntamente denominadas “**LAS PARTES**”, convienen celebrar el presente convenio, a tenor de los antecedentes y las cláusulas que a continuación se detallan:

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.674 creó el Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer con el objeto de crear un régimen de protección integral para los niños, las niñas y adolescentes que padezcan cáncer y con residencia permanente en el país.

Que el artículo 5° de la aludida Ley establece como autoridad de aplicación al Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

Que, asimismo, en el artículo 10° inciso b) de la citada Ley establece que mientras dure el tratamiento, la autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a los niños, niñas y adolescentes con cáncer la gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 22.431.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto N° 68 del 9 de febrero de 2023, reglamentó la mentada ley para su efectiva implementación, estableciendo las definiciones necesarias, sin perjuicio de lo que se adecúe y amplíe a través de disposiciones complementarias, articulando en su caso con las jurisdicciones y/u organismos nacionales competentes en razón de la materia.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN resulta ser la autoridad de aplicación y ejecución de la prestación establecida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 27.674 y, en el marco de sus competencias, dictará las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la operatividad del ejercicio del derecho contemplado en el citado artículo.

Que la CNRT es un Organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, cuyo estatuto -aprobado mediante Decreto N° 1388 del 29 de noviembre de 1996 y sus modificatorios, establece que para la fiscalización y control del transporte a su cargo se fijan entre los objetivos el de instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar la fiscalización y el control de la operación del sistema de transporte automotor y ferroviario, de pasajeros y carga de Jurisdicción Nacional, con el objetivo de garantizar la adecuada protección de los derechos de los usuarios y promover la competitividad de los mercados.

Que, asimismo, le atañe a la CNRT ejercer el poder de policía en materia de transporte de su competencia, controlando el cumplimiento efectivo de las leyes, decretos, y reglamentaciones vigentes, así como la ejecución de los contratos de concesión; y fiscalizar la actividad realizada por los operadores de transporte.

Que la reglamentación del aludido inciso b) del artículo 10 establecida por el Decreto N° 68 del 9 de febrero de 2023 establece que la credencial que expida el INC, en los términos de los respectivos artículos 7° de la Ley N° 27.674 y de dicha Reglamentación, será el documento válido que permitirá a todas las personas alcanzadas por el artículo 1° de la citada ley que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), con UN o UNA (1) acompañante, para acceder al derecho de gratuidad para viajar en el transporte público y transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que por Disposición N° 33/2023 del INC se aprobó el modelo, características y particularidades operativas de la credencial pública y gratuita denominada CERTIFICADO ÚNICO ONCOPEDIÁTRICO (CUOP) emitida por el PROGRAMA NACIONAL DE CUIDADO INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER (PROCUINCA) del INC y el procedimiento por el cual se gestiona la emisión del CUOP a través de la inscripción del paciente en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) por el profesional médico tratante.

Que, en virtud de las etapas de la enfermedad en cuestión, el certificado-credencial a ser extendido por el INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER (INC) consistirá en un documento oficial dinámico que dé cuenta de ambos estados, a saber: CUOP-Tratamiento Activo (CUOP-A) y CUOP-Control (CUOP-C).

Que, asimismo, la reglamentación del aludido inciso b) del artículo 10 instituida por el Decreto N° 68 del 9 de febrero de 2023 establece para el uso gratuito de servicios de transporte terrestre de larga distancia, la persona

alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 que se reglamenta, que se halle inscripta en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), o su representante legal, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, debidamente acreditado o acreditada, deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un o una (1) acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, causa y destino del viaje al que deban concurrir por razones asistenciales; sin que ninguno de estos supuestos constituya limitante alguno al beneficio de gratuidad establecido en la referida Ley N° 27.674. La empresa de transporte se encuentra obligada a entregar el pasaje correspondiente al momento de efectuarse la solicitud. Los trámites para la obtención del pasaje serán gratuitos y se realizarán en las ventanillas habilitadas para la atención al público en general y en sus mismos horarios. Este mecanismo podrá ser reemplazado por el sistema informático que oportunamente se implemente a tales efectos.

Que al momento de solicitar el pasaje el usuario y/o la usuaria podrá requerir que las plazas a utilizar, él o ella y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

Que la persona alcanzada por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 que se halle inscripta en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), o su representante legal, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, debidamente acreditado o acreditada, deberá presentar, al momento de efectuar el viaje y conjuntamente con el pasaje, el Documento Nacional de Identidad vigente.

Que a través de la Resolución N° 430/2016 del DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE se creó el SISTEMA DE GESTIÓN DE RESERVAS DE PASAJES GRATUITOS en beneficio de las personas alcanzadas por el sistema de PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD dispuesto por la Ley N° 22.431, sus modificatorias y reglamentarias, cuyo aplicativo funcionará en la plataforma web de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que una de las premisas del Gobierno Nacional es perfeccionar la utilización de los recursos públicos, tendientes a lograr una mejora sustancial en la calidad de vida de los ciudadanos, focalizando su accionar en la producción de resultados que sean colectivamente compartidos y socialmente valorados.

Que en este sentido y estrictamente a los fines de una pronta la operativización e implementación del beneficio previsto por el artículo 10° inciso b) de la Ley N° 27.674, resulta oportuno incluir el tratamiento de las solicitudes de las personas alcanzadas por el artículo 1° de dicha Ley que cuenten con el CERTIFICADO ÚNICO ONCOPEDIÁTRICO (CUOP) emitido por el INC, al procedimiento y sistema ya establecido para las personas con discapacidad conforme la normativa precitada.

Que la inobservancia de las prescripciones establecidas en Decreto Reglamentario N° 68/2023 habilitarán al MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN a reducir, suspender y/o eliminar las compensaciones de cualquier naturaleza de las que resulten beneficiarias las empresas alcanzadas por las prescripciones del presente régimen, de acuerdo con la normativa que establezca dicho Ministerio en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de conformidad con el “Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional”, aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y sus modificatorios y concordantes, o el que lo reemplace en el futuro.

Que, en dicho marco, “LAS PARTES” consideran pertinente asimismo intercambiar entre ellas la información almacenada en sus Bases de Datos, a fin de dar cumplimiento con las competencias a cargo de cada una de ellas,

y con criterios de transparencia, eficacia, eficiencia, austeridad y celeridad en beneficio de los administrados.

Que, en lo que a transferencia de información concierne, la Ley N° 25.326 tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos o privados, destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional. En ese sentido, cualquier transferencia de información deberá encontrarse necesariamente encuadrada dentro del ámbito de aplicación de dicha norma.

Que el apartado b), del inciso 2, del artículo 5°, de la ley citada, dispone que no será necesario el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado o en virtud de una obligación legal, encuadrando, en consecuencia, dentro de los objetivos buscados por el presente convenio.

Que, por su parte, en el apartado 1) del artículo 11°, se establece que los datos personales objeto de tratamiento sólo pueden ser cedidos para el cumplimiento de los fines directamente relacionados con el interés legítimo del cedente y del cesionario y con el previo consentimiento del titular de los datos, al que se le debe informar sobre la finalidad de la cesión e identificar al cesionario o los elementos que permitan hacerlo, pero aclarando en el inciso c), del apartado 3, del mismo precepto, que el referido consentimiento para la cesión no será exigido cuando se realice entre dependencias de los órganos del Estado en forma directa, en la medida del cumplimiento de sus respectivas competencias.

Que, en virtud de las consideraciones enunciadas precedentemente, LAS PARTES manifiestan su voluntad de celebrar el presente Convenio de Colaboración, que se regirá por las cláusulas que a continuación se transcriben:

**CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** El presente Convenio tiene por objeto generar acciones de colaboración mutua para la efectiva implementación del derecho que le asiste a las personas contempladas por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 y que se hallen inscriptas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) y que cuenten con el CERTIFICADO ÚNICO ONCOPEDIÁTRICO (CUOP) en cualquiera de sus dos estados (Tratamiento Activo o Control), de gratuidad para viajar en el transporte público de corta y larga distancia, sometidos a contralor de la autoridad nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquellas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias instituida por el artículo 10° inciso b) de la Ley N° 27.674, reglamentada por el artículo 10° inciso b) del Anexo al Decreto N° 68/2023. -

**CLÁUSULA SEGUNDA:** A los fines previstos en la cláusula precedente, el INC pondrá a disposición de la CNRT una API Rest segura mediante tokens, del cual, como resultado, se obtendrán datos de personas que cuentan con el CERTIFICADO ÚNICO ONCOPEDIÁTRICO (CUOP) que incluyan: número de CUOP, fecha de vigencia, apellido y nombre, fecha de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad y nacionalidad. Dicha API Rest será provista con un ambiente de prueba y su correspondiente documentación técnica de uso. La disponibilidad de esta API Rest provista por el INC permitirá a la CNRT efectuar las modificaciones necesarias, a fin que las personas contempladas puedan utilizar el SISTEMA WEB DE RESERVA DE PASAJES GRATUITOS tras la conclusión de las mismas. La mencionada API Rest, también podrá ser utilizada por la CNRT, tanto para pruebas como para ambiente productivo para la cual fue diseñada. -

**CLÁUSULA TERCERA:** LAS PARTES dejan constancia que el INC es la Autoridad de Aplicación de la Ley

N° 27.674 y, por lo tanto, el organismo responsable de coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia. En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. -

Por su parte, el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN resulta ser la Autoridad de Aplicación y ejecución de la prestación establecida en el inciso b) del artículo 10 de la Ley N° 27.674 y, en el marco de sus competencias, dictará las normas complementarias o aclaratorias necesarias para la operatividad del ejercicio del mentado derecho. La CNRT, en tanto organismo descentralizado del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, se compromete a colaborar con el INC poniendo a disposición de este el padrón que se genere para garantizar el acceso de las personas comprendidas por el artículo 1° de la Ley N° 27.674 al sistema de transporte público de pasajeros, a fin de contar con datos estadísticos. -

**CLÁUSULA CUARTA:** La CNRT se compromete a utilizar la información suministrada por el INC a los fines exclusivos de conformar un padrón que posibilite la implementación de políticas de gratuidad establecida por el artículo 10° inciso b) de la Ley N° 27.674 y su Decreto Reglamentario N° 68/2023, a través del SISTEMA WEB DE RESERVA DE PASAJES GRATUITOS PARA BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 27.674.-

**CLÁUSULA QUINTA:** Para el logro de los objetivos expresados en las cláusulas anteriores, LAS PARTES de común acuerdo convienen:

- a. En cada caso serán responsables de que la información brindada es la contenida en las bases de datos objeto de tratamiento, debiendo ser verificada previamente con la documentación que avale la misma o informativamente por la autoridad competente en la materia;
- b. Establecer acciones conjuntas que permitan un intercambio fluido y seguro de información entre ambos organismos, acordando un proceso central y compartiendo la responsabilidad de la metodología a emplearse y los resultados alcanzados;
- c. Garantizar la seguridad de los datos adoptando todas las medidas técnicas y organizativas tendientes a prevenir la adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado de los mismos, permitiendo detectar desviaciones de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado. -

**CLÁUSULA SEXTA:** LAS PARTES se comprometen a suscribir, oportunamente, toda la documentación técnica necesaria a los fines de instrumentar los procesos que permitan concretar el intercambio de información. -

**CLÁUSULA SÉPTIMA:** LAS PARTES acuerdan que ambos organismos se encuentran facultados para realizar toda comunicación, publicidad, propaganda, promoción, información y/o mención que del presente y de su ejecución resulte necesario realizar, a los fines de cumplir con los objetivos dispuesto por la Ley N° 27.674 y sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, LAS PARTES acuerdan expresamente que cualquier comunicación, publicidad, propaganda, promoción, información y/o mención que del presente y de su ejecución que resulte ajenos al cumplimiento de sus obligaciones en el marco de la citada norma deberá ser conformada previamente de manera expresa por ambas partes. En ese sentido, los firmantes no podrán utilizar o invocar el nombre de la otra sin previa autorización por escrito extendida a tal fin. -

**CLÁUSULA OCTAVA:** LAS PARTES se obligan a mantener la más estricta confidencialidad respecto de toda información a la que accedan como consecuencia del presente CONVENIO DE COOPERACIÓN y a hacer respetar tal deber por parte de todas aquellas personas que puedan intervenir en la gestión y administración de la

misma. Asimismo, LAS PARTES se obligan a utilizar la información obtenida ajustándose a las disposiciones legales vigentes sobre datos personales “sensibles”. –

En toda circunstancia o hecho que tenga relación con este convenio, LAS PARTES mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas y asumirán, particularmente, por lo tanto, las responsabilidades correspondientes. -

LAS PARTES acuerdan que cada una responderá por toda vulneración al deber de confidencialidad que en forma directa o indirecta implique la difusión de los datos, que se produjere por consecuencia del accionar negligente, culposo y/o doloso de sus respectivos agentes, de conformidad con la normativa vigente. –

**CLÁUSULA NOVENA:** A los fines de la cláusula anterior, LAS PARTES se obligan a notificar a todos los intervinientes del proceso de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, los alcances técnicos y legales del Deber de Confidencialidad y de las responsabilidades consiguientes que su incumplimiento configuraría, así como de las responsabilidades a que hubiere lugar. –

En caso que se tenga conocimiento de la comisión de un delito o violación a este acuerdo y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes, deberá ser inmediatamente y sin dilación alguna, comunicado a la otra parte de modo fehaciente. -

Fuera del caso previsto precedentemente, el Deber de Confidencialidad, sólo podrá ser relevado por resolución judicial y/o cuando mediaren razones fundadas relativas a la seguridad pública, defensa nacional o a la salud pública. –

**CLÁUSULA DÉCIMA:** Cualquiera de LAS PARTES deberá notificar en forma inmediata a la otra, toda circunstancia que implique adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado, desviación de la información o cualquier otra finalidad extraña al procedimiento. Dicho deber será independiente de la puesta en marcha de las medidas para regularizar el adecuado tratamiento de los datos personales. –

**CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA:** LAS PARTES quedan sujetas al régimen establecido en la Disposición N° 7/2005 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y sus modificatorias, aprobatoria del régimen de Clasificación de Infracciones y Graduación de Sanciones, aplicables ante la comisión de faltas debidamente comprobadas y violatorias al régimen instituido por la Ley N° 25.326 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias. –

**CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA:** VIGENCIA. La vigencia del presente CONVENIO estará sujeta a la vigencia de la prestación prevista en el artículo 10° inciso b) de la ley N° 27.674.-

**CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA:** LAS PARTES podrán rescindir el presente CONVENIO DE COOPERACIÓN sin expresión de causa, notificando a la otra parte por medio fehaciente, con una antelación de TREINTA (30) días. Tal rescisión no interrumpirá las actividades y/o procesos que se encuentren en curso de ejecución, en tanto no prevean dicha posibilidad. –

**CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA:** Habida cuenta que LAS PARTES intervinientes son Organismos de la Administración Pública Nacional, queda entendido y convenido que, ante cualquier controversia derivada a la aplicación del presente CONVENIO DE COOPERACIÓN, extremarán sus esfuerzos para resolverlas de común acuerdo. Cuando ello no sea posible y el reclamo tenga naturaleza pecuniaria, someterán al régimen de la Ley N° 19.983 y el Decreto N° 2.481 de fecha 9 de diciembre de 1993 y su modificatorio. Asimismo, a todos los efectos

legales, LAS PARTES constituyen domicilios en los lugares indicados en el exordio del presente acuerdo, donde se considerarán válidas todas las notificaciones y emplazamientos que se efectúen. -

En prueba de conformidad y previa lectura, LAS PARTES firman el presente y se registra en el Sistema de Gestión Documental Electrónica.